

# Resolución Directoral Regional

N° 024 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 25 MAR. 2026

## VISTO:

El expediente administrativo con registro N° registro N° 026-2025918564 de fecha 26 de noviembre de 2025, constituido por el Informe N° 015-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, y el Informe Legal N° 042-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de

# Resolución Directoral Regional

N° 024 -2026-GRSM/DREM

modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.



Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.



Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante Informe N° 015-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de marzo de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, en la que concluye que: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Axel E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

# Resolución Directoral Regional

N° 024 -2026-GRSM/DREM

Que, por los fundamentos antes expuestos, en los informes técnicos mencionados en párrafos precedentes, y el Informe Legal N° 042-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 25 de marzo de 2026, se concluyó **APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.



Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, presentado por presentado por Estación de Servicios Axel E.I.R.L., de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 015-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de marzo de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

**ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### INFORME N° 015-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza  
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez  
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", presentado por Estación de Servicios Axel E.I.R.L.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025918564 (26/11/2025)

Fecha : Moyobamba, 19 de marzo de 2026

Titular	: Estación de Servicios Axel E.I.R.L.	
RUC N°	: 20601435293	
Representante Legal	: Eduar Rojas Olivera	
Responsables del Estudio	: Ing. Alfonso Rojas Bardales Ing. Armando Siesquen Ylocya	CIP 75731 CIP 70400

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES.

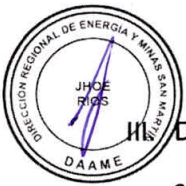


- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 093-2002-EM/DGAA de fecha 21 de marzo de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Instalación de Grifo (en adelante, **EIA**), presentado por Flor Delina Tineo Díaz.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 162-2016-GRSM/DREM de fecha 2 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de "Ampliación y modificación de grifo a estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **ITS**), presentado por Eduar Rojas Olivera.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2024993741 de fecha 17 de diciembre de 2024, Estación de Servicios Axel E.I.R.L. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2025918564 de fecha 26 de noviembre de 2025, el Titular, solicitó a la **DREM-SM** la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel" (en adelante, **PAD**).
- 1.5. Mediante Carta N° 674-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de diciembre de 2025, sustentado en el Informe N° 118-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite el PAD.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2025795065 de fecha 12 de diciembre de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Rioja y a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.
- 1.7. Mediante Carta N° 679-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de diciembre de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2025686817 de fecha 29 de diciembre de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "Amanecer" y "El Peruano" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.
- 1.9. Mediante Carta N° 31-2026-GRSM/DREM de fecha 16 de febrero de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 001-2026-DREM-SM/D de fecha 11 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 004-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 11 de febrero de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.
- 1.10. Mediante escrito con registro N° 026-2026323684 de fecha 2 de marzo de 2026, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N° 004-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

## II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



## III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios de Titularidad de la Estación de Servicios Axel E.I.R.L., debido a que realizó modificaciones sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

### 3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	235663.7464	9356786.0613
2	235730.8594	9356733.8996
3	235706.3127	9356702.3170
4	235639.1997	9356754.4787

Fuente: Pág. 11 del PAD.

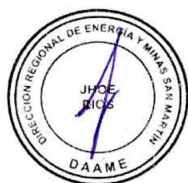
El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

### 3.3. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental<sup>1</sup>

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

Tabla N° 2: Descripción técnica aprobada de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características aprobadas
<p><b>Zona de tanques de combustibles líquidos</b></p> <p><b>Tanque 1:</b> Gasolina Regular de 6000 glns. <b>Tanque 2:</b> Compartimiento 1: ✓ Gasolina Premium de 4000 glns. Compartimiento 2: ✓ Diesel B5-S50 de 4000 glns. <b>Tanque 3:</b> Diesel B5-S50 de 8000 glns.</p>	<p><u>Técnicas<sup>2</sup>:</u> Tanque 1: Diesel 2 de 8000 glns. Tanque 2: Gasolina 84 oct. de 6000 glns. Tanque 3: Gasolina 90 oct. de 4000 glns. Tanque 4: Diesel 1 de 4000 glns.</p> <p><u>Ubicación<sup>3</sup>:</u> Entre la isla y la edificación.</p> <p><u>Técnicas<sup>4</sup>:</u> Tanque 1: Gasolina 95 oct. de 9300 glns. Tanque 2: Gasolina 90 oct. de 9300 glns. Tanque 3: Gasolina 84 oct. de 9300 glns. Tanque 4: Diesel B5 de 9300 glns.</p> <p><u>Ubicación<sup>5</sup>:</u> Atrás de la edificación.</p>
<p><b>Zona de islas</b></p> <p><b>Isla 1:</b> 1 dispensador de tres productos (ambos lados), G-P / G-R / DBS-S50 <b>Isla 2:</b> ✓ Dispensador 1, de un producto (ambos lados), DB-S50 ✓ Dispensador 2, de dos productos (ambos lados), G-P / G-R <b>Isla 3:</b> 1 dispensador de tres productos (ambos lados), G-P / G-R / DBS-S50</p>	<p><u>Técnicas<sup>6</sup>:</u> Dos (2) islas, para el despacho de los diferentes productos.</p> <p><u>Ubicación<sup>7</sup>:</u> Frente a la zona de tanques.</p> <p><u>Técnicas<sup>8</sup>:</u> Isla 1: G-95 / G-90 / G-84 / DB-5 Isla 2: G-90 / G-84 / DB-5 Isla 3: G-90 / G-84 / DB-5 / GLP</p> <p><u>Ubicación<sup>9</sup>:</u> Frente a la edificación.</p>
<p><b>Edificaciones:</b></p> <p><b>Edificación:</b></p> <p>Cuarto de limpieza / Archivo / Sala de reunión y café / Secretaria / Contabilidad / Cocina / Minimarket</p>	<p><u>Técnicas<sup>10</sup>:</u> Oficina administrativa / Tienda / Cuarto de máquinas / Servicios Higiénicos.</p> <p><u>Ubicación<sup>11</sup>:</u> Frente a la zona de tanques y una esquina del grifo.</p> <p><u>Técnicas<sup>12</sup>:</u></p>



- 1 Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.
- 2 Página 12 del EIA.
- 3 Plano Distribución (A-02) del EIA.
- 4 Informe N° 175-2016-DREM-SM/DAAME/PIVV y Página 11 del ITS.
- 5 Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.
- 6 Página 13 y Plano Distribución (A-02) del EIA.
- 7 Plano Distribución (A-02) del EIA.
- 8 Página 11 del ITS
- 9 Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.
- 10 Página 13 y Plano Distribución (A-02) del EIA.
- 11 Plano Distribución (A-02) del EIA.
- 12 Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

	Sala de ventas / Oficina / Almacen / Cisterna / Restaurante y Cocina / SS.HH. / Depósito / Sala de máquinas.
	<u>Ubicación<sup>13</sup>:</u> Frente a la zona de tanques y una esquina del grifo.
Servicio de Agua	<u>Ubicación<sup>14</sup>:</u> Entre la edificación y la sala de máquinas.
	<u>Ubicación<sup>15</sup>:</u> Al costado de la sala de máquinas.
Servicio de Aire	<u>Ubicación<sup>16</sup>:</u> Entre la edificación y la sala de máquinas.
	<u>Ubicación<sup>17</sup>:</u> Al costado de la sala de máquinas.

*Elaboración:* Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

- (i) Zona de tanques de combustibles líquidos: Tanque 1, 2 y 3
- (ii) Zona de islas: Isla 1, 2 y 3
- (iii) Edificaciones: Edificación
- (iv) Servicio de agua
- (v) Servicio de aire

#### IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### 4.1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD



Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025918564 de fecha 26 de noviembre de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5°<sup>18</sup> del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamiento del PAD.

<sup>13</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>14</sup> Plano Distribución (A-02) del EIA.

<sup>15</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>16</sup> Plano Distribución (A-02) del EIA.

<sup>17</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>18</sup> **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**

*Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

**d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios:** Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, Informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remediación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial, y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

El numeral 57.1<sup>19</sup> del Artículo 57 del RPCH establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos instrumentos de gestión ambiental complementarios deberá ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.**

Asimismo, el numeral 57.2<sup>20</sup> del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. **Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.**

Mediante Carta N° 674-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de diciembre de 2025, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial de Rioja y a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dicha Municipalidad.

Mediante escrito con registro N° 026-2025795065 de fecha 12 de diciembre de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Rioja y a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, el cual fue recepcionado el 12 de diciembre de 2025 por dichas Municipalidades. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3<sup>21</sup> del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 679-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de diciembre de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el avisó



- <sup>19</sup> **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**  
**"Artículo 57°.** – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**  
57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".
- <sup>20</sup> **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**  
**"Artículo 57°.** – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**  
57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.
- <sup>21</sup> **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**  
**"Artículo 57°.** – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**  
57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:  
a) El nombre del Proyecto y de su Titular.  
b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.  
c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.  
d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4<sup>o22</sup> del Artículo 57° del RPCH.

Mediante escrito con registro N° 026-2025686817 de fecha 29 de diciembre de 2025, el Titular presentó las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" el 26 de diciembre de 2025 y en el Diario "Amanecer" el 24 de diciembre de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5<sup>o23</sup> del Artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.

### V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

### VI. ANÁLISIS

#### 6.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado



El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

<sup>22</sup> Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM  
**"Artículo 57°.** – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

<sup>23</sup> Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM  
**"Artículo 57°.** – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

**Tabla N° 3: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)**

Casos	Actividades Comprendidas
<p><b>Supuesto 1:</b> En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.</p>	Actividades de Comercialización
<p><b>Supuesto 2:</b> En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.</p>	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

*Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.*

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado."

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "*Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos*" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un *Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.*

Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Regional

de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

### 6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

#### 6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD

##### a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2024993741 de fecha 17 de diciembre de 2024, correspondiente al Grupo Caynarachi S.A.C. que se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 462 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

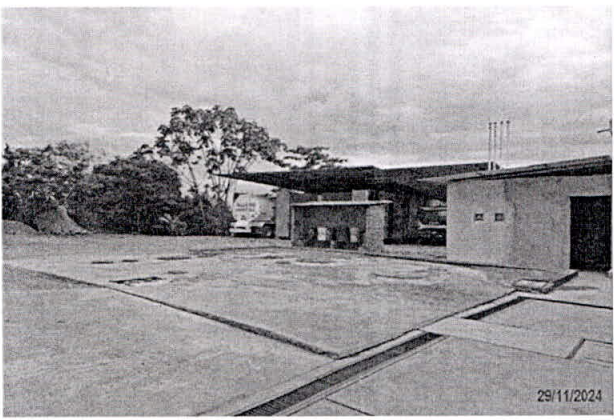

*"(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para la Estación de Servicios de nuestra representado Estación de Servicios Axel E.I.R.L. (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado **modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable, (...)**"*

De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

Para tal efecto, adjuntó fotografías en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2024993741):

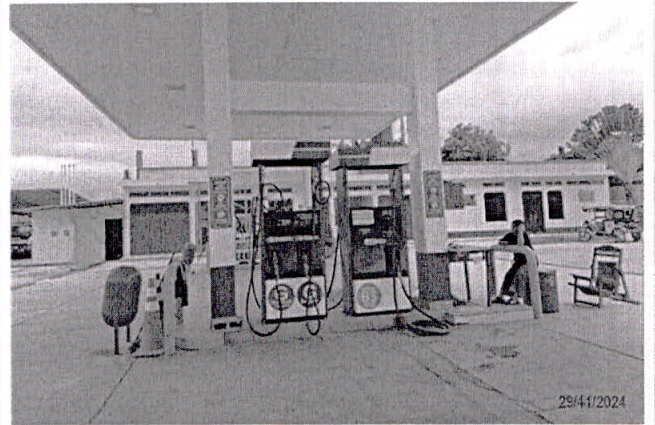


Tabla N° 4: Fotografías de los componentes presentados en la Solicitud de Acogimiento

Fotografía N° 1 Zona de tanques de combustibles líquidos	Fotografía N° 2 Zonas de islas
	
Fotografía N° 3 Isla 1 – Dispensador 1	Fotografía N° 4 Isla 2 – Dispensador 1 y 2



**Fotografía N° 5**  
Isla 3 – Dispensador 1



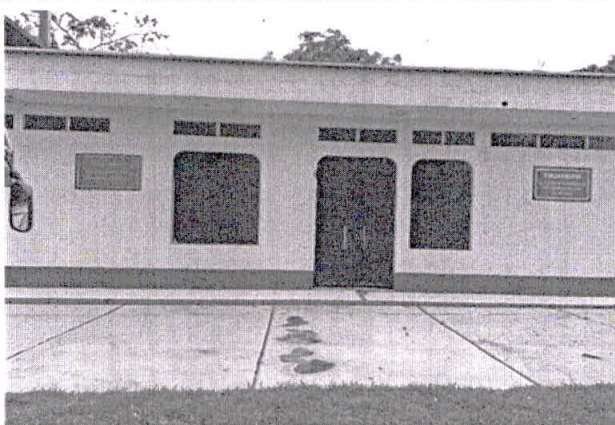
**Fotografía N° 6**  
Edificación – Cuarto de limpieza y archivo



**Fotografía N° 7**  
Edificación – Sala de reuniones y café



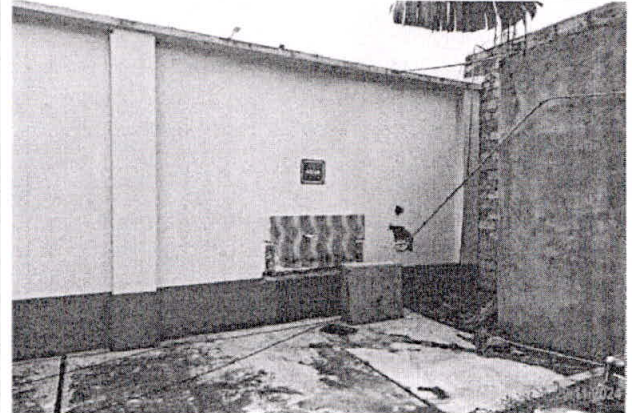
**Fotografía N° 8**  
Edificación – Secretaria, contabilidad y cocina



**Fotografía N° 9**  
Edificación – Minimarket



**Fotografía N° 10**  
Servicio de agua



Fotografía N° 10  
Servicio de aire



29/11/2024



Fuente: Ficha Única de Acogimiento al PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2025918564 de fecha 26 de noviembre de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:

Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características aprobadas	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Zona de tanques de combustibles líquidos  Tanque 1 Tanque 2 Tanque 3	Técnicas <sup>24</sup> : Tanque 1: - Producto: Diesel 2 - Capacidad: 8000 glns. Tanque 2: - Producto: Gasolina 84 oct. - Capacidad: 6000 glns. Tanque 3: - Producto: Gasolina 90 oct.		La zona de tanques se encuentra instalada en una ubicación distinta a la indicada en los IGAs aprobados y presenta una distribución diferente.	Corresponde regularizar la Zona de tanques mediante el PAD.

<sup>24</sup> Página 12 del EIA.

	<p>- Capacidad: 4000 glns. <b>Tanque 4:</b> - Producto: Diesel 1 - Capacidad: 4000 glns.</p> <p><u>Ubicación<sup>25</sup>:</u> Entre la isla y la edificación.</p> <p><u>Técnicas<sup>26</sup>:</u></p> <p><b>Tanque 1:</b> - Producto: Gasolina 95 oct. - Capacidad: 9300 glns. <b>Tanque 2:</b> - Producto: Gasolina 90 oct. - Capacidad: 9300 glns. <b>Tanque 3:</b> - Producto: Gasolina 84 oct. - Capacidad: 9300 glns. <b>Tanque 4:</b> - Producto: Diesel B5 - Capacidad: 9300 glns.</p> <p><u>Ubicación<sup>29</sup>:</u> Atrás de la edificación.</p>	<p><u>Técnicas<sup>26</sup>:</u></p> <p><b>Tanque 1:</b> - Producto: Gasolina Regular - Capacidad: 6000 glns.</p> <p><b>Tanque 2:</b> Compartimiento 1: - Producto: Gasolina Premium - Capacidad: 4000 glns. Compartimiento 2: - Producto: Diesel B5-S50 - Capacidad: 4000 glns.</p> <p><b>Tanque 3:</b> - Producto: Diesel B5-S50 - Capacidad: 8000 glns.</p> <p><u>Ubicación<sup>27</sup>:</u> Al frente del cuarto de limpieza.</p>		
	<p><b>Zona de islas</b></p> <p>Isla 1 Isla 2 Isla 3</p> <p><u>Técnicas<sup>30</sup>:</u> Dos (2) islas, para el despacho de los diferentes productos.</p> <p><u>Ubicación<sup>31</sup>:</u> Frente a la zona de tanques.</p>	<p><u>Técnicas<sup>32</sup>:</u></p> <p><b>Isla 1:</b> Atención por ambos lados. - Dispensador 1: G-P / G-R / DBS-S50</p> <p><b>Isla 2:</b> Atención por ambos lados. - Dispensador 1: DB-S50 - Dispensador 2: G-P / G-R</p> <p><b>Isla 3:</b> Atención por ambos lados - Dispensador 1: G-P / G-R / DBS-S50</p> <p><u>Ubicación<sup>33</sup>:</u> Frente a la edificación.</p>	<p>Los componentes fueron instalados con una distribución diferente al aprobado en sus IGAs.</p>	<p>Corresponde regularizar la <b>Zona de islas</b> mediante el PAD.</p>
<p><b>Edificaciones:</b> Cuarto de limpieza / Archivo / Sala de reunión y café / Secretaria / Contabilidad / Cocina / Minimarket</p>	<p><u>Técnicas<sup>36</sup>:</u> Oficina administrativa / Tienda / Cuarto de máquinas / Servicios Higiénicos.</p> <p><u>Ubicación<sup>37</sup>:</u> Frente a la zona de tanques y una esquina del grifo.</p>	<p><u>Técnicas<sup>38</sup>:</u></p> <p>Edificación 1: Cuarto de limpieza / Archivo / Oficina / Almacén / Cisterna / Sala de reunión y café / SS.HH. / Sala de varones y mujeres / Depósito / Cuarto de máquinas.</p>	<p>La edificación 1 ha sido construida con una distribución distinta a lo aprobada en sus IGAs, y la edificación 2 no ha sido considerada en</p>	<p>Corresponde regularizar las <b>edificaciones</b> mediante el PAD.</p>



25 Plano Distribución (A-02) del EIA.  
26 Página 15 del PAD  
27 Plano Distribución Planta General (D-1) del PAD  
28 Informe N° 175-2016-DREM-SM/DAAME/PIVV y Página 11 del ITS.  
29 Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.  
30 Página 13 y Plano Distribución (A-02) del EIA.  
31 Plano Distribución (A-02) del EIA.  
32 Página 15 del PAD  
33 Plano Distribución Planta General (D-1) del PAD.  
34 Página 11 del ITS  
35 Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.  
36 Página 13 y Plano Distribución (A-02) del EIA.  
37 Plano Distribución (A-02) del EIA.  
38 Plano Distribución Planta General (D-1) del PAD.

	<p><u>Técnicas</u><sup>39</sup>. Sala de ventas / Oficina / Almacén / Cisterna / Restaurante y Cocina / SS.HH. / Depósito / Sala de máquinas.</p> <p><u>Ubicación</u><sup>40</sup>. Frente a la zona de tanques y una esquina del grifo.</p>	<p>Edificación 2: Secretaría / Contabilidad / Cocina / Minimarket</p>	ninguno de los IGAs.	
Servicio de Agua	<p><u>Ubicación</u><sup>41</sup>. Entre la edificación y la sala de máquinas.</p> <p><u>Ubicación</u><sup>43</sup>. Al costado de la sala de máquinas.</p>	<p><u>Ubicación</u><sup>42</sup>. Entre el cuarto de máquinas y la secretaria.</p>	El área del servicio de agua se encuentra instalado en un lugar distinto a lo aprobado.	Corresponde regularizar el <b>Servicio de lavado</b> mediante el PAD
Servicio de Aire	<p><u>Ubicación</u><sup>44</sup>. Entre la edificación y la sala de máquinas.</p> <p><u>Ubicación</u><sup>46</sup>. Al costado de la sala de máquinas.</p>	<p><u>Ubicación</u><sup>45</sup>. Al frente de los SS.HH., en un jardín.</p>	El servicio de aire no se encuentra instalado en el lugar aprobado.	Corresponde regularizar el <b>Servicio de aire</b> mediante el PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los siguientes:

- (i) Zonas de tanques de combustibles líquidos: tanque 1, 2 y 3
- (ii) Zona de islas: isla 1, 2 y 3
- (iii) Edificaciones
- (iv) Servicio de agua
- (v) Servicio de aire



De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.**

**b) De la Declaración Jurada de no escrito en el Registro de Infractores del OEFA**

En el presente caso, el Titular presentó (en el anexo 5 del PAD) a la DREM-SM la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el RPAAH.

**c) De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH**

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación

<sup>39</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>40</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>41</sup> Plano Distribución (A-02) del EIA.

<sup>42</sup> Plano Distribución Planta General (D-1) del PAD.

<sup>43</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

<sup>44</sup> Plano Distribución (A-02) del EIA.

<sup>45</sup> Plano Distribución Planta General (D-1) del PAD.

<sup>46</sup> Plano Monitoreo Ambiental (M-1) del ITS.

Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.

### 6.3. Absolución de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 004-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

#### a) Ubicación

##### Observación N° 1:

En el ítem 3.1. "Lugar de la actividad y ubicación actual en coordenadas" del PAD (página 11), el Titular consigna en el Cuadro 4 "Lugar de la actividad" que el establecimiento se ubica en el Km. 462 de la Carretera Fernando Belaunde Terry; sin embargo, en la carátula del estudio y en su registro de hidrocarburos se señala que el establecimiento se encuentra en el Km. 433+750 de la misma vía.

En ese sentido, el Titular deberá precisar y uniformizar el kilómetro de ubicación del establecimiento en los ítems del PAD que correspondan, de manera concordante con la información registrada en la documentación oficial.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 3.1. "Lugar de la actividad y ubicación actual en coordenadas" del PAD reformulado (página 11), el Titular ha corregido la información consignada en el Cuadro 4 "Lugar de la actividad", precisando que el establecimiento se ubica en el Km. 443+750 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, en el Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

##### Observación N° 2:

En el ítem 3.3. "Ubicación de componentes modificados o con ampliación" del PAD (página 11 y 12), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones:

- En el Cuadro 6 "*Ubicación actual de los componentes sin certificación ambiental*", se consignan las coordenadas de los componentes instalados sin contar con certificación ambiental; sin embargo, las coordenadas correspondientes al componente **archivo** no se ubican dentro del área indicada, conforme al **Plano de Distribución Planta General (D-1)**. En consecuencia, el Titular deberá corregir dicha coordenada.
- En el Cuadro 7 "*Ubicación actual de los componentes con certificación ambiental aprobados*", se consignan las coordenadas actuales de los componentes que cuentan con certificación ambiental y que han sido instalados en una ubicación distinta a la aprobada; no obstante, las coordenadas actuales de los componentes **tanques de combustibles líquidos y punto de agua** no coinciden con la ubicación indicada en el **Plano de Distribución Planta General (D-1)**. En consecuencia, el Titular deberá corregir dichas coordenadas.
- De acuerdo con lo establecido en la **R.M. N° 113-2019-MEM/DM**, cuando el Titular haya instalado componentes y/o edificaciones en una ubicación distinta a la aprobada, deberá consignar la **ubicación aprobada** (precisando el Instrumento de Gestión Ambiental en el cual fue aprobada) y la **ubicación actual**, expresadas en coordenadas UTM, Datum WGS-84. Al respecto, se advierte que en el **Cuadro 7 no se consignan las coordenadas correspondientes a la ubicación aprobada en su IGA**, por lo que dicha información deberá ser incorporada.



Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones y precisiones indicadas, a fin de asegurar la consistencia y concordancia de la información presentada en el PAD.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 3.3. "Ubicación de componentes modificados o con ampliación" del PAD reformulado (página 11 y 12), se verificó que el Titular ha subsanado las observaciones formuladas, conforme al siguiente detalle:

- a) En el Cuadro 6 "Ubicación actual de los componentes sin certificación ambiental", el Titular ha corregido la coordenada correspondiente al componente "**archivo**", verificándose su concordancia con la ubicación representada en el Plano de Distribución Planta General (D-1).
- b) En el Cuadro 7 "Ubicación actual de los componentes con certificación ambiental aprobados", el Titular ha corregido las coordenadas de los componentes "**tanques de combustibles líquidos**" y "**punto de agua**", las cuales ahora coinciden con la ubicación indicada en el Plano de Distribución Planta General (D-1).
- c) Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la **Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM**, el Titular ha incorporado en el Cuadro 7 las coordenadas correspondientes a la ubicación aprobada de los componentes en su Instrumento de Gestión Ambiental, expresadas en coordenadas UTM, Datum WGS-84, permitiendo la comparación entre la ubicación aprobada y la ubicación actual.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**



**b) Descripción de la actividad de comercialización de hidrocarburos**

**Observación N° 3:**

En el ítem 4.4.1. "Área de influencia" del PAD (página 18), el Titular señala que el AID comprende a la totalidad del área del establecimiento; sin embargo, conforme a lo establecido en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM, el AID comprende únicamente el área del emplazamiento de los componentes a regularizar.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la descripción del AID, adecuándola a los dispuesto en la normativa vigente.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 4.4.1. "Área de influencia" del PAD reformulado (página 18), se ha verificado que el Titular ha corregido la descripción del AID, precisando que esta comprende únicamente el área del emplazamiento de los componentes a regularizar.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

**c) Planes, programas y medidas de manejo ambiental**

**Observación N° 4:**

En el ítem 6.1.7. "Medidas de manejo ambiental" del PAD (página 56 al 58), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones:

- a) Para la actividad **recepción y descarga de combustibles líquidos**, respecto a los impactos ambientales de *alteración a la calidad de aire e incremento del nivel de ruido*, se consignan en las medidas de manejo ambiental los términos tales como "**buenas condiciones**" y "**emisión aceptable**". Al respecto, no deben emplearse expresiones genéricas o indeterminadas que no evidencien acciones concretas y verificables, tales como: "frecuentemente", "de ser el caso", "para evitar en la medida de lo posible", "mantenimiento periódico", "debidamente",

"buenas condiciones", "se recomienda", "se debe considerar", "valores de emisión de contaminante aceptables", "buen estado", entre otros términos que podrían limitar el ejercicio de la fiscalización ambiental. En consecuencia, el Titular deberá reformular dichas medidas, incorporando acciones específicas, medibles y verificables, indicando claramente el cómo, cuándo y con qué frecuencia serán ejecutadas.

- b) Para la actividad **depósito y almacenamiento de combustibles líquidos**, respecto al impacto ambiental *alteración a la calidad de aire*, se indica como de las medidas de manejo ambiental que *"se verifica que las instalaciones estén diseñadas para facilitar la operatividad de los camiones durante la descarga al tanque"*. No obstante, dicha redacción resulta ambigua, en tanto aparenta referirse únicamente a condiciones de diseño y no acciones de control durante la operación. En consecuencia, el Titular deberá precisar y aclarar en qué consiste dicha medida de manejo ambiental, detallando las acciones concretas que se implementarán en la etapa operativa.
- c) Para la misma actividad **depósito y almacenamiento de combustibles líquidos**, respecto al impacto ambiental *alteración a la calidad de aire*, se señala que se *"realizará el mantenimiento preventivo (...) cada cierto periodo"*. Al igual que en el literal a) de la presente observación, el uso de expresiones indeterminadas limita la verificabilidad de la medida. En consecuencia, el Titular deberá especificar la periodicidad exacta de los mantenimientos preventivos, indicando intervalos definidos (mensual, trimestral, anual, etc.).
- d) Asimismo, el Titular deberá realizar una revisión integral de todas las medidas de manejo ambiental planteadas en el PAD, a fin de asegurar que no se empleen términos genéricos o imprecisos, conforme a lo señalado en el literal a) de la presente observación.



Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones y precisiones indicadas, a fin de garantizar que las medidas de manejo ambiental sean claras, específicas y fiscalizables.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 6.1.7. "Medidas de manejo ambiental" del PAD reformulado (página 56 al 58), se ha verificado que el Titular ha subsanado las observaciones formuladas, conforme al siguiente detalle:

- a) Para la actividad *"recepción y descarga de combustibles líquidos"*, el Titular ha reformulado las medidas de manejo ambiental, eliminando el uso de términos genéricos e indeterminados, e incorporando acciones específicas, medibles y verificables, precisando el modo de ejecución, así como su frecuencia de aplicación.
- b) Para la actividad *"depósito y almacenamiento de combustibles líquidos"*, respecto al impacto ambiental *"alteración de la calidad de aire"*, el Titular ha precisado y reformulado las medidas de manejo ambiental, detallando las acciones de control que se implementaran durante la etapa operativa, superando la ambigüedad previamente advertida.
- c) Asimismo, para la referida actividad, el Titular ha especificado la periodicidad del mantenimiento preventivo, estableciendo intervalos definidos para su ejecución, lo que permite su adecuada verificación.
- d) Finalmente, se advierte que el Titular ha efectuado una revisión integral de las medidas de manejo ambiental propuestas en el PAD, eliminando expresiones imprecisas o de carácter general, y asegurando que estas sean claras, específicas y fiscalizables.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

### Conclusión: Observación absuelta.

#### Observación N° 5:

En el ítem 6.3. "Plan de relacionamiento con la comunidad" del PAD (página 67), el Titular señala que "se mantendrán los compromisos asumidos con la población, establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 093-2002-EM/DGAA". No obstante, no precisa el ítem específico del IGA en el cual se encuentran establecidos dichos compromisos. Considerando la antigüedad del IGA aprobado, existe la posibilidad de que este no contemple compromisos o mecanismos formales de relacionamiento con la comunidad conforme a los estándares actuales. En ese sentido, el Titular deberá:

- Precisar el **ítem específico del IGA aprobado** en el cual se establecen los compromisos asumidos con la población; o,
- En caso no existan tales compromisos, **proponer mecanismos de relacionamiento con la comunidad**, conforme a lo establecido en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM, tales como:
  - (i) distribución de materiales informativos,
  - (ii) buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes,
  - (iii) oficina de información,
  - (iv) casa abierta u otro que proponga, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar la precisión y/o corrección correspondiente en el plan de relacionamiento con la comunidad, adecuándolo a la normatividad vigente.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 6.3. "Plan de relacionamiento con la comunidad" del PAD reformulado (página 67 y 68), se verifica que el Titular ha precisado que el IGA aprobado mediante R.D. N° 093-2002-EM/DGAA no contempla mecanismos formales de relacionamiento con la comunidad. En ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM, el Titular ha incorporado como mecanismo de participación ciudadana la implementación de un "buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes", el cual constituye un medio formal para la recepción de opiniones y aportes de la población del área de influencia.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

### Conclusión: Observación absuelta.

#### Observación N° 6:

En el ítem 6.4. "Programa de monitoreo ambiental" del PAD (página 67 al 69), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones y/o precisiones:

- a) En el Cuadro 62 "Puntos de monitoreo aprobado con el IGA", se consignan las coordenadas correspondientes a los puntos de monitoreo aprobado en el IGA; sin embargo, se advierte que la **coordenada Norte del punto ruido ocupacional (MR1)**, presenta un dígito adicional. En consecuencia, el Titular deberá corregir dichas coordenadas conforme a lo establecido en su IGA aprobado.
- b) Asimismo, se indica que "(...) los puntos de monitoreo mencionados en el Cuadro N° 59 son propuestas y serán utilizados únicamente como referencia para la elaboración del documento mencionado"; no obstante, se verifica que el número de cuadro citado no corresponde a los puntos de monitoreo propuestos, lo que evidencia un error de referencia interna. En consecuencia, el Titular deberá corregir y/o precisar el número de cuadro correspondiente, a fin de garantizar la coherencia del documento.

Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones y precisiones indicadas, asegurando la consistencia técnica y formal del programa de monitoreo ambiental.



**Respuesta:** De la revisión del ítem 6.4. "Programa de monitoreo ambiental" del PAD reformulado (página 68 al 70), se verifica que el Titular ha subsanado las observaciones formuladas, conforme al siguiente detalle:

- a) En el Cuadro 62 "Puntos de monitoreo aprobados con el IGA", el Titular ha corregido la coordenada correspondiente al punto de monitoreo de ruido ocupacional (MR1), eliminando el dígito adicional advertido, y adecuándola a la información consignada en el IGA aprobado, garantizando consistencia técnica.
- b) Asimismo, el Titular ha corregido la referencia interna del cuadro en el cual se consignan los puntos de monitoreo propuestos, asegurando la correspondencia adecuada entre el texto descriptivo y el cuadro citado, la cual mejora la coherencia y trazabilidad del documento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

**Observación N° 7:**

En el ítem 6.5. "Cronograma del plan de manejo ambiental" del PAD (página 69 y 70), el Titular consigna en el cuadro 64 "Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental en la etapa de operación y mantenimiento", que el monitoreo ambiental se realizará **cuatro veces al año**. No obstante, en el Cuadro 63 "Puntos de monitoreo propuesto" correspondiente al ítem 6.4. "Programa de monitoreo ambiental", se indica que el **monitoreo de ruido se realizará de manera trimestral**, mientras que el **monitoreo de calidad aire se efectuará de forma anual**. En ese sentido, se advierte una falta de congruencia entre el Programa de Monitoreo Ambiental y el Cronograma de Ejecución, toda vez que este último no desagrega las actividades conforme a la periodicidad específica establecida para cada parámetro ambiental. En consecuencia, el Titular deberá **corregir el cronograma**, desagregando la actividad de monitoreo ambiental en función de cada componente (ruido y aire), de manera que guarde coherencia con la periodicidad establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá realizar la corrección correspondiente en el cronograma, a fin de asegurar la consistencia técnica del PAD.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 6.5. "Cronograma del plan de manejo ambiental" del PAD reformulado (página 70), se verifica que el Titular ha corregido el Cuadro 64 "Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental en la etapa de operación y mantenimiento", donde se aprecia que ha desagregado la actividad de monitoreo ambiental, diferenciando el monitoreo de ruido y el monitoreo de calidad de aire, en concordancia con la periodicidad establecida en el ítem 6.4. "Programa de monitoreo ambiental".

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

**Observación N° 8:**

En el ítem 6.6. "Presupuesto del plan de manejo ambiental" del PAD (página 70), se advierte que la actividad de **monitoreo ambiental** se encuentra consignada de manera global, sin desagregar los costos correspondientes a cada componente de monitoreo. Al respecto, y conforme a lo señalado en la **Observación N° 7**, el Programa de Monitoreo Ambiental establece periodicidades diferenciadas para los parámetros de **ruido (trimestral)** y **calidad de aire (anual)**; sin embargo, dicha diferenciación no se refleja en el presupuesto presentado. En consecuencia, el Titular deberá **desagregar la actividad de monitoreo ambiental en el presupuesto**, diferenciando los costos correspondientes al monitoreo de ruido y al monitoreo de



calidad de aire, a fin de asegurar la congruencia entre el Programa de Monitoreo Ambiental, el cronograma y el presupuesto del Plan de Manejo Ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar la corrección correspondiente en el presupuesto presentado.

**Respuesta:** De la revisión del ítem 6.6. "Presupuesto del plan de manejo ambiental" del PAD reformulado (página 71), se verifica que el Titular ha corregido el presupuesto, desagregando la actividad de monitoreo ambiental, donde se aprecia que ha diferenciado los costos correspondientes al monitoreo de ruido y al monitoreo de calidad de aire, en concordancia con las periodicidades establecidas en el ítem 6.4. "Programa de monitoreo ambiental" y con el cronograma consignado en el ítem 6.5.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

#### d) Anexos

##### Observación N° 9:

En el Anexo 3 "Planos" del PAD, el Titular presenta el Plano de Distribución Planta General (D-1), en el cual consigna un cuadro con las coordenadas de los componentes a regularizar. No obstante, conforme a lo señalado en la **Observación N° 2**, se ha advertido que las coordenadas de algunos componentes presentan inconsistencias. En consecuencia, el Titular deberá actualizar el cuadro de coordenadas consignado en el Plano de Distribución Planta General (D-1), garantizando la coherencia entre el contenido del documento y lo presentado gráficamente en el plano.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar la actualización correspondiente, a fin de mantener la consistencia técnica del PAD.

**Respuesta:** De la revisión del Anexo 3 "Planos" del PAD reformulado, se verifica que el Titular ha actualizado el cuadro de coordenadas consignado en el Plano de Distribución Planta General (D-1), corrigiendo las inconsistencias previamente advertidas.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

**Conclusión: Observación absuelta.**

#### e) Otros

##### Observación 10:

El Titular deberá presentar un informe de levantamiento de observaciones, en el cual se consigne la respuesta correspondiente a cada una de las observaciones formuladas, señalando de manera expresa las secciones del PAD que hayan sido modificadas o actualizadas.

**Respuesta:** De la revisión del escrito con registro N° 026-2026323684, mediante el cual se presenta el PAD reformulado, se verifica que el Titular ha adjuntado el informe de levantamiento de observaciones correspondiente.

En dicho informe, se consignan las respuestas a cada una de las observaciones formuladas, identificando de manera expresa las secciones del PAD que han sido modificadas y/o actualizadas, lo que permite una adecuada trazabilidad de los cambios realizados en el documento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.



Conclusión: Observación absuelta.

### VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES

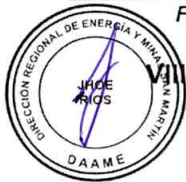
Tabla N° 6: Medidas a aplicarse durante la etapa de operación y mantenimiento de los componentes a regularizar

Etapa	Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental
				Medidas de Prevención
	Recepción y descarga de combustibles líquidos	Generación de emisiones gaseosas por el transporte	Alteración a la calidad de aire	Los camiones cisterna que transporten combustibles deberán contar con revisión técnica vehicular vigente y certificado de operatividad. Se realizará verificación documental antes de cada ingreso a la estación. Las unidades deberán cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones establecidos en la normativa nacional vigente. Se verificará la vigencia del certificado de inspección técnica vehicular semestralmente.
		Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se realizará el monitoreo de ruido según lo establecido en el programa de monitoreo.
	Deposito y Almacenamiento de combustibles líquidos	Generación compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	El almacenamiento y descarga de combustibles se realizará mediante Sistema de Recuperación de Vapores Antes de cada operación de descarga, se realizará inspección visual de conexiones, válvulas y mangueras para verificar hermeticidad y ausencia de fugas. Se realizará mantenimiento preventivo a los equipos de recepción, tubos de venteo, detectores de fuga, dispensadores y pistolas de despacho anualmente.
		Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se realizará mantenimiento preventivo de bombas y tableros eléctricos con frecuencia anual, conforme a especificaciones técnicas del fabricante.
	Despacho y venta de combustibles líquidos	Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	Las zonas de descarga y almacenamiento de combustibles cuentan con losa de concreto impermeabilizada, diseñada para evitar infiltración al subsuelo.
		Generación compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	Se realizará mantenimiento preventivo a las tuberías de venteo y máquinas dispensadoras con frecuencia semestral (cada seis meses), conforme a las especificaciones técnicas del fabricante.
		Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Se realizará el monitoreo de ruido con la frecuencia según lo establecido en su programa de monitoreo.
	Actividades administrativas y comerciales.	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos no peligrosos sin valor económico serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o al servicio municipal de recojo de basura, para su disposición final en un relleno sanitario. Los residuos sólidos no peligrosos con valor económico podrán ser comercializados, donados o entregados como material de reciclaje; con una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) registrada por MINAM y que cuenten con su respectiva autorización municipal.
				Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes.
		Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)
Mantenimiento	Limpieza y calibración	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos no peligrosos serán segregados en la fuente y almacenados en recipientes rotulados, ubicados en el área respectiva del establecimiento; su recolección se realizará con frecuencia semanal mediante el servicio municipal y/o una EO-RS autorizada, conservando el comprobante de disposición final.
		Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.



Reparaciones y reemplazos	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Se realizará mantenimiento preventivo anual de equipos eléctricos según corresponda.
	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.
	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos peligrosos (trapos contaminados, filtros, envases con hidrocarburos, entre otros) serán almacenados en cilindros metálicos con tapa hermética, debidamente rotulados y ubicados en un área techada e impermeabilizada. Su almacenamiento no excederá de seis (06) meses y serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada, conservando el manifiesto de transporte y disposición final. Los residuos no peligrosos se almacenarán en cilindros rotulados según corresponda la composición de cada uno y serán recolectados con frecuencia semanal por el servicio municipal.
	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Se minimizará el tiempo de exposición de tanques y tuberías abiertas, realizando las intervenciones en el menor tiempo técnicamente posible y asegurando el cierre hermético inmediato de conexiones para evitar la liberación de vapores.
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Se utilizarán herramientas eléctricas certificadas de bajo nivel sonoro y se realizará mantenimiento preventivo anual de los equipos utilizados en reparaciones, a fin de evitar incrementos innecesarios en los niveles de ruido.
	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se priorizará la contratación de mano de obra local para las actividades de reparación y reemplazo, siempre que cumplan con el perfil técnico requerido, dejando registro documentado del personal contratado.

Fuente: Pág. 57 y 58 del PAD.



### VII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

De la revisión del programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 162-2016-GRSM/DREM de fecha 2 de noviembre de 2016, se aprecia el Titular está proponiendo nuevos puntos para el control y seguimiento de la calidad de aire y ruido.

#### a) Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear:

- Se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM, que establece los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido Ambiental.
- Se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM, que establece los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.
- El monitoreo se realizará en etapa de operación.
- El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia trimestral, mientras que el monitoreo de calidad del aire será de carácter anual.

#### b) Sustento técnico de la ubicación de los puntos de a monitorear

- Actualización de los puntos de monitoreo de ruido:  
Se propone actualizar la ubicación de los puntos de monitoreo de ruido, dado que los puntos resultan afectados debido al cambio de ubicación de los componentes. En este contexto, la reubicación se plantea considerando los componentes generadores de ruido que requieren ser monitoreados.
- Actualización de los puntos de monitoreo de calidad de aire (MCA-1 y MCA-2):
  - ✓ Se actualiza la ubicación del punto de monitoreo de aire aprobado MCA-1 y MCA-2 debido al cambio de ubicación de componentes. El punto de monitoreo propuestos se ubicará dentro del área del proyecto.
  - ✓ La ubicación de los puntos propuestos fue definida dentro del área de influencia directa del proyecto, considerando la rosa de vientos, los datos meteorológicos y los criterios técnicos establecidos, con el fin de asegurar la representatividad espacial, la continuidad en la evaluación de la calidad del aire y el cumplimiento normativo.

- ✓ El punto de monitoreo propuesto se ubicará en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- ✓ Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

**Tabla N°7: Monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Coordenadas UTM WGS84 "Zona 18S"		Frecuencia	Normativa Legal
		Este	Norte		
<b>Ruido Ambiental</b>					
MR-1: Ruido Ambiental Frente al cuarto de maquinas	dB (LAeqT)	235725	9356731	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
MR-2: Ruido Ambiental Frente a la Isla N° 1		235672	9356730		
<b>Calidad de Aire</b>					
MCA-1: Barlovento – Frente al punto de aire	Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	235714	9356731	Anual	D.S. N° 010-2019-MINAM.
MCA-2: Sotavento – Patio de maniobras (cerca a la salida)		235650	9356753		

Fuente: Página 69 y 70 del PAD.

*El programa de monitoreo ambiental propuesto no elimina el programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 162-2016-GRSM/DREM. Por lo que, deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para eliminar de corresponder dicho programa de monitoreo.*

### c) Manejo de residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante la etapa de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

## IX. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Axel E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

## X. RECOMENDACIÓN.

**DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", presentado por Estación de Servicios Axel E.I.R.L.

**XI. ANEXO.**

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

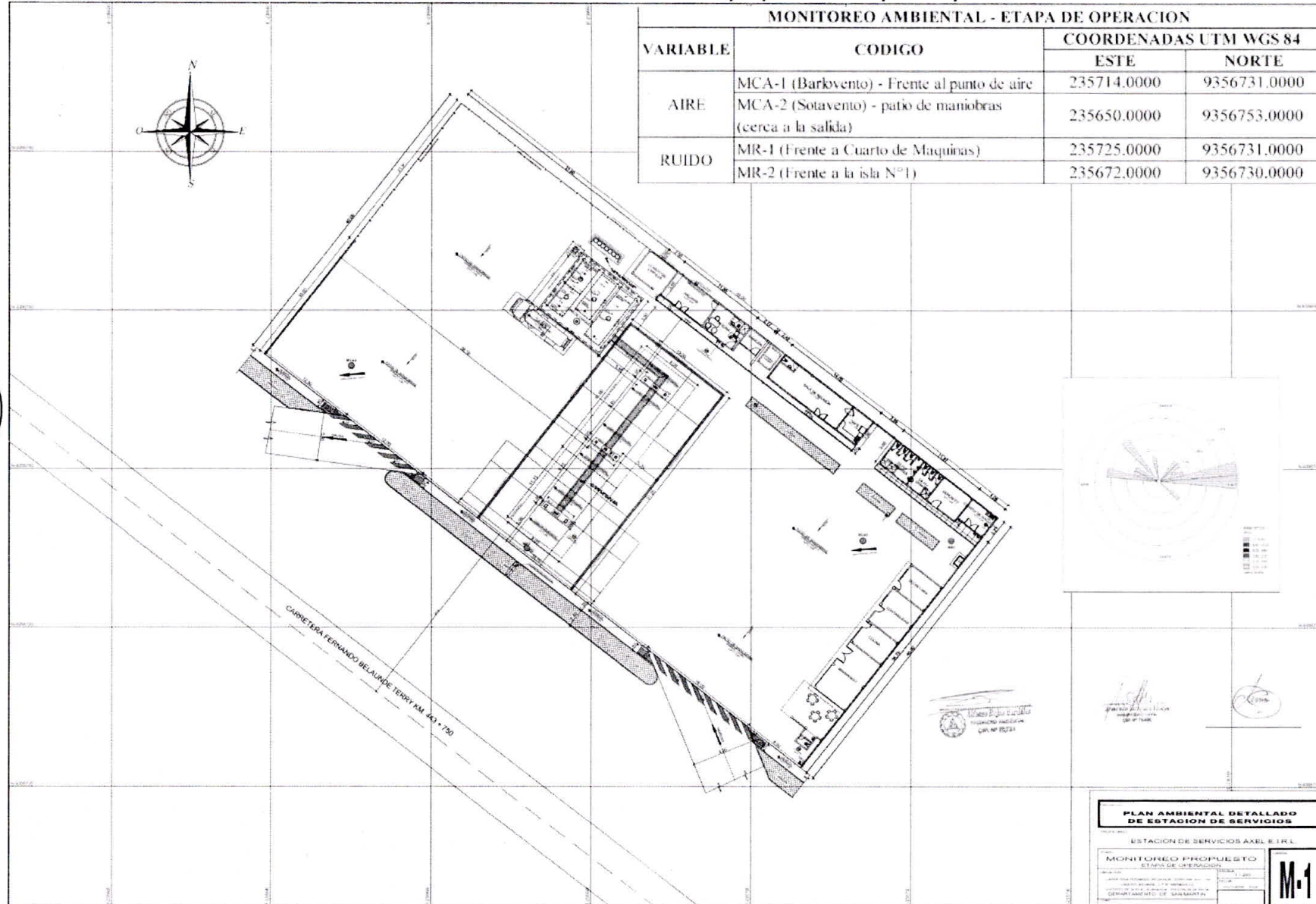
Atentamente;



**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

  
Ing. Jhoé Roland Ríos Vásquez  
Especialista Ambiental  
CIP: 212458

### Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

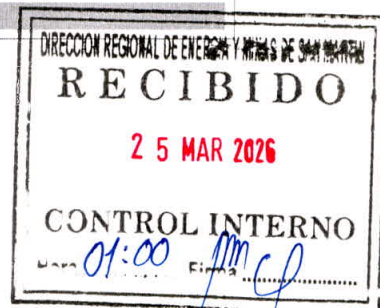




# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



## INFORME LEGAL N° 042-2026-GRSM/DREM/LJCHH

**Para** : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Linder J. Chávez Huamán  
Especialista legal de la DREM-SM.

**Asunto** : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", presentado por Estación de Servicios Axel E.I.R.L.

**Referencia** : INFORME N° 015-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

**Fecha** : Moyobamba, 25 de marzo de 2026.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 093-2002-EM/DGAA de fecha 21 de marzo de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Instalación de Grifo (en adelante, **EIA**), presentado por Flor Delina Tineo Díaz.



Mediante Resolución Directoral Regional N° 162-2016-GRSM/DREM de fecha 2 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de "Ampliación y modificación de grifo a estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **ITS**), presentado por Eduar Rojas Olivera.

Mediante escrito con registro N° 026-2024993741 de fecha 17 de diciembre de 2024, Estación de Servicios Axel E.I.R.L. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).

Mediante escrito con registro N° 026-2025918564 de fecha 26 de noviembre de 2025, Estación de Servicios Axel E.I.R.L. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).

Mediante Carta N° 674-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de diciembre de 2025, sustentado en el Informe N° 118-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite el PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025795065 de fecha 12 de diciembre de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Rioja y a la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

Mediante Carta N° 679-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de diciembre de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

Mediante escrito con registro N° 026-2025686817 de fecha 29 de diciembre de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "Amanecer" y "El Peruano" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

Mediante Carta N° 31-2026-GRSM/DREM de fecha 16 de febrero de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 001-2026-DREM-SM/D de fecha 11 de febrero de 2026, sustentado en el Informe N° 004-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 11 de febrero de 2026, a

través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2026323684 de fecha 2 de marzo de 2026, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N° 004-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

## II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.



Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Luego de todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe N° 015-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de marzo de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, en la que concluye que: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Axel E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

### III.- CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Axel", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 443+750 – Caserío Angaiza – CPM Naranjillo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Axel E.I.R.L.; por lo tanto corresponde emitir acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL  
Reg C.A.P. 200